



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046 -2020-ANA-DCERH

Lima, 03 JUL. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado CUT N° 201162-2019, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, con escrito presentado el 07.06.2019, **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, solicitó la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada para los puntos DCP-1; DCP-3; DCP-4; DCP-4B; DCP-5; DCP-6, DCP-14; y, DCPLSJ2 - Zona de Operaciones Oeste;

Que, con Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH de fecha 11.09.2019, notificada el 13.09.2019, se resolvió, entre otros:

(...)

Artículo 2°.- Prorrogar a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes del Complejo de Operaciones - Zona Oeste, correspondiente a las áreas operativas de Cerro Negro, La Quinoa y su ampliación sur, Yanacocha, San José, Carachugo y Maqui Maqui de la Unidad Chaupiloma Sur, ubicada en los distritos de Cajamarca, La Encañada, Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, otorgada mediante Resolución Directoral N° 285-2013-ANA-DGCRH, enmendada con Resolución Directoral N° 301-2013-ANA-DGCRH, renovada y modificada con Resolución Directoral N° 060-2016-ANA-DGCRH, rectificadas con Resolución Directoral N° 161-2016-ANA-DGCRH, modificadas con Resoluciones Directorales N° 057-2017-ANA-DGCRH, N° 089-2017-ANA-DGCRH y N° 181-2017-ANA-DGCRH, y rectificadas por Resolución Directoral N° 196-2017-ANA-DGCRH.

(...)



Artículo 5°.- De conformidad con el principio de sostenibilidad y el principio precautorio del Título Preliminar de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, deberá realizar las acciones correspondientes ante la autoridad ambiental competente a fin de que se incluyan en el Instrumento de Gestión Ambiental las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento "DCP-5" y "DCP-6" identificadas en la supervisión realizada por la Autoridad Local de Agua Cajamarca el 14 y 15 de marzo de 2019 mediante Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC, lo cual deberá ser implementado antes de la próxima solicitud de prórroga y comunicado a la Autoridad Nacional del Agua

(...)

Que, mediante escrito presentado el 04.10.2019, **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, interpone recurso de reconsideración contra el artículo 5° de la precitada Resolución, a fin de que se elimine dicho artículo; sustentando su pedido en el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC emitido por la Administración Local del Agua Cajamarca, correspondiente a la supervisión realizada el 14 y 15 de marzo de 2019, que señala que las coordenadas del punto de vertimiento "DCP-5" contempladas en el citado Informe, corresponden a la tubería de descarga en la quebrada San José, y que no fueron consideradas en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha", aprobada por Resolución Directoral N° 00049-2019-SENACE-PE/DEAR, en relación a las coordenadas del punto de vertimiento DCP-6 contempladas en el referido informe de la ALA no corresponden a la ubicación en campo y en la Acta de Supervisión realizada el 02.10.2019 donde se identificó en campo que las coordenadas de ubicación de los puntos de vertimiento "DCP-5" y "DCP-6" no difieren de las declaradas en la Modificación del EIA, las mismas que adjunta como nueva prueba;



Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; (Subrayado agregado)

Que, de la revisión del presente caso se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH, fue presentado dentro de plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previsto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 033-2020-ANA-DCERH-AEAV, señalando que:

1. De la revisión del Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA-M-ALA.C/MCC, presentado por la recurrente, se advierte que dicho informe formaba parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; por lo tanto, no califica como nueva prueba.
2. Respecto al acta de supervisión de fecha 30.09.2019 al 02.10.2019, se verifica que la misma, no obra en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; por lo que, califica como nueva prueba.
3. Respecto a la ubicación del punto de vertimiento **DCP-5** y a lo señalado en el Acta de inspección ocular de fecha 30.09.2019 al 02.10.2019, se advierte que si bien dichas coordenadas se encuentran contenidas en el instrumento de gestión ambiental que sustenta la autorización; no obstante, las mismas se ubican en el "canal parshall" (a la salida del sistema de tratamiento) equivalente al punto de control del vertimiento y no en el cuerpo receptor como punto de vertimiento, incumpliendo con lo establecido en el literal b) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, Ley N° 29338, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, el cual establece que el "Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima", por lo tanto, corresponde precisar en el IGA, que la ubicación del punto de vertimiento difiere de la ubicación del punto de control de código DCP-5, en ese extremo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA YANACocha S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH.
4. Respecto a las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento **DCP-6** difieren una distancia de **27 m**, respecto a las coordenadas consignadas en los cuadros insertos de los artículos 2° y 4° de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH. Por ello, al ser un ligero desplazamiento de coordenadas respecto a la citada resolución, las que pueden considerarse dentro del margen de error de lectura del GPS, se mantendrán las coordenadas contempladas en los artículos 2° y 4° de la referida Resolución, que a su vez corresponden a las coordenadas contempladas en la Opinión Favorable de la ANA, emitida mediante Informe Técnico N° 158-2019-ANA-DCERH/AEIGA a la "*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha*", aprobada mediante Resolución Directoral N° 00049-2019-SENACE-PE/DEAR, en ese extremo, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA YANACocha S.R.L.**, referido al punto de vertimiento DCP-6 señalado en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; toda vez que, las coordenadas del referido punto consignadas en el Acta de Supervisión de la ALA Cajamarca del 30.09.2019 al 02.10.2019, no difieren significativamente de las coordenadas contempladas.

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 301-2020-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH, en consecuencia, quedara redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5°.- De conformidad con el principio de sostenibilidad y el principio precautorio del Título Preliminar de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, deberá realizar las acciones correspondientes ante la autoridad ambiental competente a fin de que se incluyan en el Instrumento de Gestión Ambiental las coordenadas de ubicación del punto de vertimiento del efluente de código **DCP-5** identificado en la supervisión realizada por la Administración Local de Agua Cajamarca entre el 30.09.2019 y el 02.10.2019, debiendo precisar que no es punto de control, y señalando el código de identificación, su descripción, las coordenadas de ubicación, el caudal en l/s y el volumen en m³/año”.*



ARTÍCULO 2°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 164-2019-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución, el Informe Técnico y Legal que la sustentan a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Cajamarca y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Eladio M. R. Núñez Peña
Director
Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua